



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0712/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo contra la Sentencia núm. 1894 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1894 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo. En ese sentido, la parte dispositiva de la decisión ya mencionada, establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, contra la sentencia civil núm. 00010-2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita, le fue notificada al señor Rommer Rafael Rodríguez *-parte recurrente-*, en su domicilio, mediante el Acto núm. 044/2018, del dos (2) de febrero del dos mil dieciocho (2018), del protocolo de Wirguin Sona Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco. Por otro lado, en lo que respecta a la también recurrente, la señora Teresa Isabel Vásquez Medina, reposa el memorándum del nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), suscrito por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se hace constar que le fue notificada a esta, en manos de su madre, el dispositivo de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la señora Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita en otra parte de la decisión, a través de la instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), recibido en la secretaría de este colegiado, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, la señora Úrsula Santa Ferrera, por medio del Acto núm. 31/5/2023, del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Laura Méndez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Neyba.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a norma de procedimiento, la del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley al sagrado derecho de defensa de la parte demandada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 28 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, a emplazar a la parte recurrida, Úrsula Santana Ferreras, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 159-2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a requerimiento de Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina notifica a la recurrida, Úrsula Santana Ferreras, lo siguiente: "copia fiel e íntegra de la instancia contentiva de Recurso de Casación depositada en fecha 23 del mes de marzo del año 2016, por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como también el Auto No. 2016-1462 expediente No. 003-2016-00931, dictado por la Suprema Corte de Justicia"

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: "c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica, d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil";

Considerando, que el estudio del acto núm. 159-16, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contenido del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, habiéndose verificado que el indicado acto núm. 159-16 de fecha 14 de abril de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, los señores Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

ATENDIDO: A que la señora URSULA SANTANA PERRERA de formal fraudulenta y notificando en el aire consiguió las sentencias Números. (0000-3-2015) del juzgado de paz del Municipio de Neyba, la sentencia No. (0010) de fecha (3) de febrero del año (2016)- del juzgado de primera Instancia de la provincia Bahoruco y la sentencia No. (1894) de fecha (31) de octubre del año (2017) de la suprema corte de justicia.

(...)

ATENDIDO: A que la señora URSULA SANTANA PERRERA, por mediación de su abogado obtuvo de forma irregular, fraudulenta y de mala fe una sentencia en desalojo mediante una demanda por falta de pago de alquileres en la cual no se notificó nunca a los propietarios de la casa objeto de la demanda, y en vez de demandar de forma petitoria alegando la propiedad de la casa, demando ante el juzgado de paz en un interdicto posesorio, para poder de esa forma burlar la defensa de los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO.

ATENDIDO: A que el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, ratificó de la misma manera fraudulenta, en defecto contra los demandados y confirmó la sentencia en desalojo sin conocimiento previo y citación regular de los demandados TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO.

ATENDIDO: De que al recurrir en casación, los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OLEO, por descuido de sus abogados no regularizaron el proceso por lo cual la Suprema CORTE de Justicia declaró inadmisibile dicho recurso, adquiriendo el proceso la autoridad de la cosa fustigada (sic).

ATENDIDO: A que el artículo (06) parte (IN-FINE) de la Constitución de la República ordena: SON NULOS DE PLENO DERECHO, TODA LEY, REGLAMENTO RESOLUCION O ACTOS CONTRARIOS A ESTA CONSTITUCION.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Declarar admisible en la forma y el fondo la presente ACCION Y REVISION CONSTITUCIONAL incoada con los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ DE OLEO, por haber sido hecha de acuerdo con a la ley y sujeta al procedimiento constitucional.

SEGUNDO; se declare la nulidad de las sentencias, No. (00003-2015) del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba de fecha (16) de febrero del año (2015), la sentencia No. (0010) de la fecha (03) de febrero del año (2006) emanada el juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional De Bahoruco y la sentencia No. (1894) de fecha (31) de octubre del año (2017) dictada por la Honorable Corte de Justicia, por ser estas sentencia violatorias a la constitución de la República y la ley (137-11) modificada por la ley (145-11) de fecha (4-7-2011).

TERCERO: Que ordenéis la celebración de un nuevo juicio, esta vez en lo petitorio a fin de que los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO, puedan reclamar su derecho legítimo a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que declaréis las costas de oficio por tratarse una acción constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Úrsula Santa Ferrera, a pesar de haber sido notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 31/5/2023, del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Laura Méndez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Neyba, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1894, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia civil núm. 00010-2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del tres (3) de febrero del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia civil núm. 00003/2015, emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Bahoruco, del dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 044/2018, del dos (2) de febrero del dos mil dieciocho (2018), del protocolo de Wirguin Sona Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. SG-323-2023, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la remisión del Expediente núm. 39-2018, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo contra la Sentencia núm. 1894, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete, y recibido en la secretaría de este colegiado, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

6. Copia del Memorándum del nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 1894, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina.

7. Acto núm. 31/5/2023, del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Laura Méndez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Neyba, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, a la señora Úrsula Santana Ferrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos aportados y los alegatos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Úrsula Santana Ferreras y Néstor Carvajal Pérez *-propietarias del inmueble-*, contra de los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inquilinos-, a propósito de la relación contractual existente entre estos, generada por el contrato de alquiler de inmueble, del veintisiete (27) de julio del dos mil nueve (2009). En ese orden de ideas, de la demanda mencionada resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio Neyba, del Distrito Judicial de Bahoruco, jurisdicción que al conocer de la solicitud dictó la Sentencia civil núm. 00003-2015, el dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015), mediante la que fue pronunciado el defecto en contra de los demandados, ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes por falta de pago y, además, fue admitida la solicitud del desalojo de los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina del inmueble en cuestión.

No conforme con la decisión, los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, recurrieron en apelación el mencionado fallo, recurso del que quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en funciones de tribunal de segundo grado. En respuesta a la apelación, esta jurisdicción dictó la Sentencia civil núm. 2016, el tres (3) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a través de la que fue pronunciado el defecto de los recurrentes por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple de la señora Úrsula Santana Ferreras.

Inconforme con la sentencia mencionada, los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, procedieron a recurrirla en casación, quedando encargada de conocerlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que, una vez instruido el proceso, dictó la Sentencia núm. 1894, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017). En esta se declaró inadmisibile el recurso, por caduco.

Esta última sentencia es el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2 Establecido lo anterior, procede evaluar en los subsiguientes numerales si se cumplen los requisitos de admisibilidad del presente recurso. En ese orden de ideas la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a los requisitos establecidos por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Sobre el segundo requerimiento, que el recurso haya sido depositado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0143/15, que este plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados *–desde su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3 En el presente caso, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Rommer Rafael Rodríguez, mediante el Acto núm. 044/2018, del dos (2) de febrero del dos mil dieciocho (2018), y a la señora Teresa Isabel Vásquez Medina, solo la parte dispositiva, a través del memorándum del nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018). Asimismo, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), lo que permite colegir que ha sido satisfecho el requisito de admisibilidad. A modo de acotación, en cuanto a la señora Teresa Isabel Vásquez Medina, no hay constancia en el expediente de que se le haya notificado, de manera íntegra, la decisión impugnada. Por lo tanto, el plazo para ella no ha comenzado a computarse, ya que es un requisito indispensable se le notifique íntegramente la decisión jurisdiccional, lo que no se ha verificado en el presente caso. Esto deja en evidencia, como ya se ha manifestado, que ella también interpuso el recurso de acuerdo con las exigencias legales¹.

9.4 Además, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

¹Esto en aplicación de los criterios sentados por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en el caso de la especie, como se ha indicado en otras partes de la presente decisión, la sentencia impugnada fue dictada, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017), lo que da constancia de que ha quedado satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En suma a lo ya expresado, la sentencia cuestionada fue expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando agotada con esta decisión la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6 Retomando la primera parte del ya mencionado artículo 54.1 - *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado*-, para verificar si se ha cumplido con este requisito, es necesario considerar los planteamientos esbozados por los recurrentes en su instancia en sustento del recurso. En este sentido, a continuación, se exponen los argumentos presentados por la parte en la instancia.

(...)

ATENDIDO: A que la señora URSULA SANTANA PERRERA, por mediación de su abogado obtuvo de forma irregular, fraudulenta y de mala fe una sentencia en desalojo mediante una demanda por falta de pago de alquileres en la cual no se notificó nunca a los propietarios de la casa objeto de la demanda, y en vez de demandar de forma petitoria alegando la propiedad de la casa, demandó ante el juzgado de paz en

²En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un interdicto posesorio, para poder de esa forma burlar la defensa de los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO.

ATENDIDO: A que el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, ratificó de la misma manera fraudulenta, en defecto contra los demandados y confirmó la sentencia en desalojo sin conocimiento previo y citación regular de los demandados TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO.

ATENDIDO: De que al recurrir en casación, los señores TERESA ISABEL VASQUEZ MEDINA Y ROMMER RAFAEL RODRIGUEZ DE OLEO, por descuido de sus abogados no regularizaron el proceso por lo cual la Suprema CORTE de Justicia declaró inadmisibile dicho recurso, adquiriendo el proceso la autoridad de la cosa fustigada (sic).

ATENDIDO: A que el artículo (06) parte (IN-FINE) de la Constitución de la República ordena: SON NULOS DE PLENO DERECHO, TODA LEY, REGLAMENTO RESOLUCION O ACTOS CONTRARIOS A ESTA CONSTITUCION.

9.7 Luego de analizar los alegatos que fundamenta el presente recurso de revisión, hemos concluido que no se ha cumplido con la exigencia prevista en la parte inicial del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El escrito en el que se sustenta el recurso carece de motivos claros, ya que los recurrentes se limitan a cuestionar la conducta de la parte recurrida y a reconocer las faltas procesales de su propio abogado, lo cual resultó en la inadmisibilidad del recurso de casación, decisión impugnada en la presente sentencia. Sin embargo, más allá de esto, no se presentan argumentos sobre la afectación o vulneración de sus derechos fundamentales causada por la decisión cuestionada.

9.8. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), y TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)⁴, lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0369/19, de 18 de septiembre de 2019; TC/0569/19, del 11 de diciembre de 2019; y TC/0168/20, del 17 de junio de 2020, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión constitucional deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así para colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por los recurrentes.

9.9 Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por no satisfacer el requisito de motivación previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que el escrito contentivo del presente recurso de revisión adolece de los vicios precedentemente indicados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo, contra la Sentencia núm. 1894, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Teresa Isabel Vásquez Medina y Rommer Rafael Rodríguez De Oleo, y a la parte recurrida, Úrsula Santana Ferrera.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria